

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF –114 DEL 22 DE DICIEMBRE
DE 2020

AUTO No. 60.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 31 de diciembre del 2024.

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTO RESPONSABLE	JUAN MANUEL LOZANO RODRIGUEZ
CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CODIGO 020, GRADO 19
IDENTIFICACIÓN	C.C. N° 80.195.045 DE BOGOTÁ
PRESUNTO RESPONSABLE	FUNDACION ACADEMIA NACIONAL DE APRENDIZAJE ANDAP
CARGO	CONTRATISTA
NIT	900.304.842-5
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANGEL SANDOVAL PUERTO
IDENTIFICACIÓN	79.459.396 DE BOGOTÁ
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT	860.026.182-5
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	No. 22303415 Exp: 06/11/2019 VIGENCIA PRORROGA 01/11/2019 HASTA 30/11/2019

La Contralora Municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 055 del 01 de marzo de 2024, *"Por medio de la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué"*, de acuerdo al conflicto de interés presentado por la Asesora Jurídica Encargada, procede a resolver el grado de consulta respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 43 de 22 de noviembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Los hechos que competen, tratan del hallazgo fiscal No 132 de 2020, remitido mediante memorando No. 130-0209 del 13 de octubre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) No se evidencia las estampillas físicas y las consignaciones de Procultura y pro-anciano del contrato No. 2801/2019

Se revisa el contrato No. 2801//2019, cuyo objeto es; "contratar mediante el sistema de precios unitarios sin formula de reajuste y por monto agotable, la prestación de servicios de un operador logístico, para la realización de congresos, foros, seminarios y eventos a cargo de la Secretaria de Gobierno del municipio de Ibagué" se observa la etapa contractual de folio 1 a 350, que no se evidencian las estampillas de pro cultura por valor de \$2.602.000, además no anexan el comprobante de pago original sino una fotocopia como se evidencia en el folio 342. Por lo anterior se evidencia un presunto incumplimiento del 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 5 y 8 del acuerdo 001 del año 2011 del Concejo Municipal de Ibagué, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, artículo 34 numerales 1 y 2, artículo 35 del numeral 1 y 13 de la Ley 734 de 2002. Igualmente, el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Determinando una Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por el presunto detrimento de \$2.602.000."

II. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante Auto No.086 de fecha 22 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.9-15).
2. El 23 de diciembre de 2020 se dicta Auto por medio del cual se suspenden términos procesales. Decisión notificada por Estado N°001, el 18 de enero de 2021. (FI. 16-19)
3. Constancia secretarial: todos los sujetos procesales quedaron debidamente notificados (FI 34).
4. Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se hace un reconocimiento. (FI 50).
5. Auto del 13 de octubre de 2022, se suspenden términos procesales. (FI 57-58).
6. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se suspenden términos procesales (FI 65-66).
7. Mediante oficio con radicado CMI-RE-2024-00002776 del 01 de noviembre de 2022, allegan material probatorio al interior del proceso de responsabilidad Fiscal. (FI 74-78).

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

8. Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se suspenden términos procesales. (FI 83-85).
9. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden términos procesales. (FI 96-97).
10. Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se suspende términos procesales (FI 99-100).
11. Mediante auto del 12 de abril de 2023, se suspenden términos procesales y se reanudan términos (FI 102-103).
12. Mediante auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 105-106).
13. Mediante auto del 14 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales. (FI 109-110).
14. Mediante auto del 22 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 112-113).
15. Mediante Auto del 07 de noviembre de 2024 se Decretan unas pruebas de oficio.
16. Mediante oficio con radicado CMI-RE-2024-00004520 del 21 de noviembre de 2024 la Alcaldía Municipal de Ibagué allega información solicitada.
17. Auto No 43 de 22 de noviembre de 2024, por medio del cual se archiva por no mérito un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

La Ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.** Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

Teniendo en cuenta que el auto No. 43 del 22 de noviembre del 2024, decide **ARCHIVAR POR NO MÉRITO**, este Despacho se dispone en primera medida a delimitar el origen del proceso al hallazgo fiscal N° 132 de 2020, proceso de Auditoría Regular a la **ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** vigencia

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

2019 y que se estructuró por presuntamente legalizar el contrato de suministro N° 2801 de 2019, sin haberse cancelado las contribuciones de estampillas exigidas para tal fin, presentándose un detrimento de los recursos públicos del Municipio de Ibagué por el no recaudo de contribuciones por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.(\$2.602.000)**.

Posteriormente, después de delimitar el origen del proceso, es posible constatar que se entró a verificar si existió o no un detrimento patrimonial y teniendo en cuenta el material probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó que los recursos fueron ejecutados en el desarrollo del objeto del Contrato.

Así las cosas, encontramos en el presente caso, la existencia de elementos probatorios suficientes, que permiten inferir o determinar con claridad la inexistencia del presunto daño patrimonial a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, generado por los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso

Por lo anterior se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR POR NO MERITO el proceso de responsabilidad DRF-114 del 22 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.*

ARTÍCULO TERCERO: *En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y el de apelación ante el señor Contralor Municipal dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.*

ARTÍCULO SEXTO: *De no interponerse recurso alguno o resueltos los recursos correspondientes, REMÍTASE el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, con el fin de que se surta el Grado de Consulta.*

(...)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquel cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

"7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque."

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

4.2. RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica que los servidores y/o particulares que, en el desempeño de la gestión fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto)

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

i. UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

ii. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

" (...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C- 840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así, por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que, para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."

iii. UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal."

Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución."

4.3. COMPETENCIA

La Contralora Municipal de Ibagué es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 043 del 22

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

de noviembre del 2024, por medio del cual se **ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez verificado el acervo probatorio, a fin de esclarecer los hechos relacionados en el proceso de responsabilidad fiscal DRF 114 de 2020, por el presunto detrimento patrimonial trasladado como hallazgo fiscal No. 132 de 2020, se constató, el pago de las estampillas PROCULTURA y PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, por un valor total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$7.224.000), con lo cual se concluye que no existe daño patrimonial alguno. La Fundación Academia Nacional de Aprendizaje - ANDAP, la Tesorería Municipal de Ibagué, allegaron oficio del 08 de noviembre de 2019, donde anexa el comprobante de pago de estampillas, donde se evidencia el valor pagado por estampillas PROCULTURA por valor de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.096.000) y para BIENESTAR AL ADULTO MAYOR por valor de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.128.000), en virtud al Contrato No 2801 del 06 de noviembre de 2019.

Además de lo anterior, obra copia de consignación por valor de \$4.128.000, de fecha 07 de noviembre de 2019 a la Cuenta del Banco GNB SUDAMERIS, cuenta No. XXXXXX1530, Titular Alcaldía Mayor de Ibagué, depositante Fundación ANDAP, estampillas Pro-adulto Mayor, consignación por valor de \$3.096.000, de fecha 07 de noviembre de 2019, realizada a la cuenta del Banco GNB SUDAMERIS No. XXXXXXXX1520, Titular Alcaldía Mayor de Ibagué, depositante Fundación ANDAP, estampillas Pro-cultura, copia simple imágenes estampillas Proanciano y Procultura, que dan cuenta que se consignó la totalidad de las estampillas referidas; además la certificación de los valores de consignación realizados el 07 de noviembre de 2019, relacionando que para la cuenta bancaria 97150001520 se consignó el valor de \$3.096.000 y en la cuenta No. 97150001530, el valor de \$4.128.000, cuentas del Banco GNB SUDAMERIS, asignadas por el municipio para el recaudo de estampillas.

Los documentos descritos y que hacen parte del proceso materia de análisis, resultan ser idóneos para demostrar que el contratista cumplió con el pago de las estampillas por valor un valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$7.224.000)**, dineros que ingresaron a las arcas del Municipio.

Una vez demostrada la inexistencia del daño, elemento estructural de la responsabilidad fiscal, no se encuentra mérito para continuar con el presente proceso, siendo necesario emitir Auto de Archivo por no mérito en este proceso; acorde con lo reglado por el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que establece:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que **el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*
(negrilla fuera de texto)

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

Por lo anterior, se demuestra la inexistencia de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal al probarse que no existió daño patrimonial, siendo así procedente el archivo de las diligencias, señalando que el trámite de las diligencias y actuaciones realizadas en el presente proceso, fueron llevadas a cabo con la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, lo resuelto en esta decisión de la acción fiscal se ajusta a lo dispuesto en acervo probatorio y marco jurídico ya expresado, pues los hechos objeto de investigación no existieron, al no haber faltantes en los bienes de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede la suscrita a CONFIRMAR el auto No. 43 del 22 de noviembre del 2024 mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal 114 del 22 de diciembre del 2020.

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 043 del 22 de noviembre del 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal No. 114 del 22 de diciembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARGARITA MURCIA MEJÍA
Contralora Municipal Ibagué

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Código	140.01.P02.F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	1 de 1

CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE

NOTIFICACION POR ESTADO No. 001

TIPO DE PROCESO	No. EXPEDIENTE	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTOS RESPONSABLES	TIPO DE AUTO	FECHA DEL AUTO	RECURSOS QUE PROCEDEN
GRADO DE CONSULTA	DRF 012-2022	Administración Central-Secretaría De Ambiente Y Gestión Del Riesgo	CESAR AUGUSTO GUTIEREZ BARRETO y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
GRADO DE CONSULTA	DRF 023-2020	IBAL S.A.E-S.P.	JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
GRADO DE CONSULTA	DRF 114-2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	JUAN MANUEL LOZANO RODRIGUEZ y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
GRADO DE CONSULTA	DRF 120-2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	AMPARO BETANCOURT ROA y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Fijado hoy 02 de enero a las 7:00 a.m.
Desfijado hoy 02 de enero a las 6:00 pm


EDNA MARGARITA MURCIA MEJIA
Contralora Municipal de Ibagué

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CONSTANCIA EJECUTORIA

Hoy martes 07 de enero de 2025, este Despacho deja constancia que el viernes 03 del mismo mes y año, quedó en firme y ejecutoriado el Auto N°60 del 31 de diciembre de 2024, por medio del cual se decide Grado de Consulta, notificado por estado No.001 del 02/01/2025, **CONFIRMANDO** el Auto No. 043 del 22 de noviembre de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UN PROCESO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"**, dentro del Expediente DRF-114 del 22 de diciembre de 2020.



MARIA DEL PILAR GÓMEZ VELEZ
Técnica

Elaboró: María del Pilar Gómez Vélez

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



notificaciones.juridica notificaciones.juridica
<notificaciones.juridica@contraloriaibague.gov.co>

Comunicación Notificación Por Estado No.001 de 2025. Grado de Consulta Proceso DRF-114 de 2020.

notificaciones.juridica notificaciones.juridica <notificaciones.juridica@contraloriaibague.gov.co>

3 de enero de 2025,
16:46

Para: marin.diego91@hotmail.com, servicioalcliente@allianz.co

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicar Notificación Por Estado No.001 del 02/01/2025 y Auto No.60 del 31 de diciembre de 2024, **"Por medio del cual se decide el Grado de Consulta"**, obrando dentro de Expediente DRF-114 de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hasta otra oportunidad.

MARIA DEL PILAR GOMEZ VELEZ
Técnica



3330333789
notificaciones.juridica@
contraloriaibague.gov.co
www.contraloriaibague.gov.co
Piso 3 Palacio Municipal Calle 9 No 2 - 59

2 adjuntos

- NOTIFICACION ESTADO 001 DE 2025_0001.pdf
296K
- AUTO 60 DIC. 31 DE 2024 DRF-114 DE 2020.pdf
5695K